República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Acción de Tutela No. 2023-00259

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por ***Norma Armesto Pérez*** contra la ***Juzgado 62º Civil Municipal de Bogotá.*** Trámite al que se vinculó a las partes, apoderados e intervinientes en proceso *Radicado 2019-00781, Icetex y Banco Agrario de Colombia.*

1. ANTECEDENTES

La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; y, en consecuencia, solicitó ordenarle *"…dar respuesta de manera inmediata, completa, de fondo, de manera clara y concreta a la situación presentada desde mayo de la vigencia 2022; y que esta haga cumplimiento a lo aprobado a la 25 de agosto del cursante año por la corte constitucional por tratarse vulneración a mis derechos. 2. Que se ORDENE a la accionada, resolver conforme a lo estipulado por la norma y jurisprudencia citada, las pretensiones referenciadas en la petición objeto de la presente acción y se entregue lo solicitado en la misma..."* (sic).

Como fundamentos fácticos relevantes expuso que en su contra se adelantó una acción ejecutiva por parte del ICETEX y la casa de cobranza CISA, de manera que en curso del mismo a efectos de llegar a un acuerdo de pago realizó el pago de la obligación el 27 de mayo del 2022, y recibió paz y salvo el día 16 de junio del 2022, en virtud de la cual el 06 de octubre del 2022 el Juzgado accionado terminó el proceso por pago, y se materializó la elaboración de los oficios correspondientes para el desembargo de la cuenta de ahorros de Bancolombia; sin embargo desde el día 08 de noviembre del pasado 2022, está a la espera de los mismos y la entidad bancaria no ha obtenido respuesta al respecto por parte de la sede judicial accionada.

Esgrimió que, ante esa conducta pasiva, procedió a radicar tres memoriales e impulso procesal, pero a la fecha no se los resuelven, situación que le afecta teniendo en cuenta que es beneficiaria de un subsidio para un crédito de vivienda para su buen vivir y el de sus hijas y no ha podido concluir los tramites debido al embargo en mi cuenta bancaria.

Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso a oficiar a la conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

En su defensa, el titular de ***Juzgado 62º Civil Municipal de esta urbe***, informó que, en esa judicatura, se tramitó el proceso Ejecutivo No. 110014003062-2019-00781-

00 impetrado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra ADALBERTO ARMESTO PÉREZ y NORMA ARMESTO PÉREZ, en el que se libró mandamiento de pago mediante providencia del 21 de junio de 2019 y se decretaron las medidas cautelares peticionadas en Auto del 8 de octubre de 2019, al interior del cual el extremo demandado aportó paz y salvo de la obligación ejecutada en memorial radicado el 3 de junio de 2022 y posterior a ello, la parte actora efectuó la solicitud de terminación del proceso por pago total en escrito presentado el 25 de agosto de 2022; por lo que, mediante providencia del 6 de octubre de 2022 el Despacho le impartió trámite al referido memorial, terminando el proceso.

Alegó que posterior a ello, el Despacho elaboró los Oficios Nos. 2311 del 8 de noviembre de 2022 dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el 2312 del 8 de noviembre de 2022 dirigido a RENTABILIDAD TOTAL SAS en su calidad de pagador y el 801 del 12 de julio de 2023 con destino a las Entidades Financieras a las que se informó la medida decretada inicialmente, documentos que fueron firmados y tramitados directamente por la Secretaría del Despacho ante las entidades respectivas el 12 de julio de 2023 y remitidos en copia a los demandados mediante correo electrónico de la misma fecha para que puedan realizar seguimiento de la actuación. Razones por las que actualmente no existen actuaciones pendientes por parte de este Juzgado y en consecuencia, los derechos de la accionante no están siendo vulnerados por esa Sede Judicial.

Central de Inversiones, pidió que se declare la improcedencia del amparo dado que la tutela no puede constituirse en un mecanismo o instrumento idóneo para ventilar las acciones que se dejaron de ejercer dentro de los mecanismos ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal y debió haber utilizado mecanismos que la ley le otorga para su defensa.

El Banco Agrario de Colombia arguyó que no se encontraron de su parte depósitos judiciales en estado pendiente de pago para el proceso objeto de la queja, lo cual deberá confirmar la autoridad judicial respectiva, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva.

La vinculada ***ICETEX*** a través de apoderado judicial defendió que no ha vulnerado ninguna garantía fundamental de las deprecadas por el accionante, por lo que reclamó su desvinculación.

Las demás partes e intervinientes no allegaron contestación alguna pese a que se les notificó según constancias secretariales que se observan.

2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

Sobre la mora judicial, la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando: *"(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la*

tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".[1]

Sin embargo, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes casos: "*(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley*".[2]

En el presente caso, en resumen, el promotor justifica la presunta afectación a su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y debido proceso, tras alegar que desde el pasado 8 de noviembre de 2022 se encuentra esperando los oficios de desembargo al interior del proceso ejecutivo radicado 110014003062-2019-00781-00 impetrado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra ADALBERTO ARMESTO PÉREZ y NORMA ARMESTO PÉREZ, en que funge como demandada, y amen de la terminación de mismo por pago total; sin embargo pese a los requerimientos efectuados en aras de la tramitación de los mismos a la fecha de radicación del accionamiento no ha obtenido pronunciamiento.

Al respecto, de conformidad con las pruebas recaudadas en el curso de la acción constitucional, a partir del informe rendido por la autoridad accionada, que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, y de copia del expediente digital adjunto, es dable advertir que ciertamente al interior de esa causa ejecutiva mediante providencia del 6 de octubre de 2022 se decretó la terminación del proceso, y luego, el Despacho procedió a elaborar los Oficios Nos. 2311 del 8 de noviembre de 2022 dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el 2312 del 8 de noviembre de 2022 dirigido a Rentabilidad Total SAS en su calidad de pagador y el 801 del 12 de julio de 2023 con destino a las entidades financieras a las que se informó la medida decretada inicialmente, documentos que fueron firmados y tramitados directamente por la Secretaría del Despacho ante las entidades respectivas el **12 de julio de 2023** y remitidos en copia a los demandados mediante correo electrónico de la misma fecha para que puedan realizar seguimiento de la actuación, todo lo cual se encuentra documentado en el expediente respectivo (ver archivo 20 y s.s. cdno. 1 expediente digital 2019-00781).

Razones por las cuales, es dable concluir que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, puesto que el objetivo de la interposición de esta herramienta constitucional era precisamente la tramitación de esos oficios de desembargo, frente a lo cual se demostró que el 12 de julio hogaño, esto es, en el decurso de la acción de tutela que ahora se resuelve.

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante de acceso a la administración de justicia fue superado, y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional, dado que de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si *"(…) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos*

[1] 1 Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018
[2] Ibidem.

fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"[3]

En suma, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales reclamados se denegará por carencia actual de objeto por hecho superado en lo que hace al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el ***Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C***., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor ***Norma Armesto Pérez*** contra la ***Juzgado 62º Civil Municipal de Bogotá,*** conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia***.***

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019